



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 070 -2023-MDS

Socabaya, 29 de marzo del 2023

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 042-2023-MDS, el Informe N° 002-2023-MDS-A/GM-OAD-CS-LP04 del Presidente del Comité de Selección-Licitación Pública N° 04-2022-MDS-CS-1, el Informe N° 0542-2023-MDS-A/GM-OAD-UA-CS-LP04 de la Unidad de Abastecimientos, el Informe Legal N° 075-2023-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Provedo N° 459-2023 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 042-2023-MDS en su Artículo Primero se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N° 004-2022-MDS-CS-1 denominada ejecución del proyecto: "Creación de los Servicios de agua y desagüe en el Asentamiento Humano Primero de Mayo Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", CUI 2307759, retrotrayendo todo el procedimiento hasta la etapa de admisión de propuestas, en consecuencia nulo todo lo actuado con posterioridad, incluida la Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS, ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipulan los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado y en su Artículo Segundo se dispone el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante el Informe N° 0542-2023-MDS-A/GM-OAD-UA-CS-LP04 la Unidad de Abastecimientos remite el Informe N° 002-2023-MDS-A/GM-OAD-CS-LP04 del Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública mencionada, a fin que se declare la nulidad de oficio de esta y se retrotraiga hasta la etapa de Admisión.

Que, mediante el Informe Legal N° 075-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que con fecha 15 de febrero del año 2023, mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección mencionado, se otorga la buena pro al postor Consorcio A1 de Mayo integrado por Casa Nueva Proyectos y Obras E.I.R.L. y HW Proyectos y Obras E.I.R.L. Con fecha 09 de marzo del año 2023, mediante Memorando Múltiple N° 027-2023-MDSWGM, se pone de conocimiento a la Unidad de Abastecimientos el Informe de Orientación de Oficio N° 0005-2023-OCI/1313-SOO, de parte del órgano Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, sobre una situación adversa que contravendría con la culminación del procedimiento de selección. Con fecha, 13 de marzo del año 2023, mediante Carta N° 002- 2023 -MDS/A/GM-OAD-UA, se pone de conocimiento al Consorcio A1 de Mayo, el Oficio de Orientación emitido por el OCI, para su descargo correspondiente como ganador de la buena pro del procedimiento de selección. Con fecha 14 de marzo del año 2023, mediante Carta Notarial, el Consorcio A1 de Mayo, realiza su descargo respecto al Oficio de Orientación emitido por el OCI, Carta en la cual indica que el motivo por el cual es objeto de nulidad el procedimiento de selección ya citado, no ha restringido o afectado a derechos de otro postor en el supuesto que se haya formulado un recurso de apelación por alguno de ellos, indicando que no correspondería declarar la nulidad de oficio al procedimiento de selección. Con fecha, 17 de marzo del 2023, mediante Informe N°002-2023-MDS-A/GM-OAD-CS-LP04 la Jefa de la Unidad de Abastecimientos, la Econ. Virginia Jacqueline Taiña Tacuri, solicita la Nulidad de Oficio y que se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación del procedimiento de Selección. En su artículo 8°, el TUO de la Ley N° 27444 define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Al respecto Jorge Danos (Danos Ordóñez, 2003) menciona que respecto a este punto es importante destacar que la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico el artículo 16.1 establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Por tanto, los citados conceptos "validez" y "eficacia" ostentan en la LPAG una caracterización que no necesariamente coincide con la consagrada por el Código Civil peruano por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, así como del acto administrativo en general, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo. El artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 instituye la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. A continuación, se analizará cada una de las causales de nulidad: (a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede





incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el Principio de Legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. El Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Estableciendo además que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Pudiendo además de declarar la nulidad, resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en su defecto se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Los vicios contenidos de un acto administrativo acarrearán la nulidad del mismo, siendo la nulidad la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad, previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: "Artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, como norma específica para el caso en concreto de las contrataciones estatales establece en su artículo 8.2 que: "(...) el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga" "(...) Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". Del mismo modo los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de La Ley disponen - respecto a la declaratoria de nulidad- que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...). La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, si quiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. La OCI informa que ha encontrado dos (02) situaciones adversas que afectan o podrían afectar el resultado del logro de los objetivos de la entidad, existiendo un error material que se produjo al momento de guardar la Resolución de Alcaldía N° 042-2023-MDS, no publicándose la Resolución correspondiente ni tampoco pudiendo visualizar en la plataforma del SEACE, aun cuando se publicó dos veces la Resolución de Alcaldía N° 204-2022-MDS, emitida el 29 de diciembre del 2022, no publicándose la Resolución correspondiente a la Nulidad (Resolución de Alcaldía N° 042-2023-MDS) aprobada el día 07 de febrero del 2023, por lo que, se estaría vulnerando el artículo 47.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. El Artículo 47°, Definición de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, numeral 47.2, establece que "...En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos del procedimiento de selección, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros..." El Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Principios que rigen las contrataciones indica en los literales: **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que





son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. El vicio radica en un error material al momento de guardar la Resolución de Alcaldía N° 042-2023-MDS, que no se publicó la Resolución correspondiente a la nulidad aprobada el día 07 de febrero del 2023, vulnerando el artículo 47.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que corresponde emitir el acto resolutivo declarando la nulidad del Proceso de Selección mencionado, retrotrayendo todo el procedimiento de selección a la etapa de admisión.

Que, el artículo 44 numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2022-MDS-CS-1 PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y DESAGÜE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO PRIMERO DE MAYO DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA", CUI 2307759, RETROTRAYENDO TODO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA ETAPA DE ADMISIÓN, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

ABOG. César Elías MOSCOSO ROJAS
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Soc. Juan Roberto MUÑOZ PINTO
ALCALDE